



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ofic

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN**  
**N° 248-2020-GA/GM/MPMN**

Moquegua, 29 de diciembre de 2020

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 1044-2020-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 2865-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 239-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN, la Carta N° 024-2020-INS/JDHQP-MPMN, el Informe N° 014-2020-INS/JDHQP-MPMN, la Carta N° 81-2020-PELR-GEI-GIP/MPMN, la Carta N° 037-2020/MAJP, la Carta N° 016-2020-INS/JDHQP-MPMN, el Informe N° 008-2020-INS/JDHQP-MPMN, la Carta N° 052-2020-PELR-GEI-GIP/MPMN, la Carta N° 036-2020-ATENAS-MOQ, la Carta Notarial N° 071-2020-GA/GM/MPMN, el Informe N° 004-2020-INS/JDHQP-MPMN, Contrato N° 017-2020-GA/GM/A/MPMN y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Adicionalmente, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; asimismo el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 19, señala: "Resolver los contratos de adquisiciones de bienes, prestación de servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, en el marco normativo del Decreto de Urgencia N° 070-2020, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF; se desarrolló el Procedimiento Especial de Selección N° 004-2020-CS/MPMN, para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL MO-555, EMPALME PE-36B - PAYICUCHO - EMP. MO -566, MO-565, EMPALME PE-36B - EMPALME MO-561, R180134, EMP. R1801338 - PTA.CARRETERA, R180186, EMP. MO -549 - EMP. MO-549, R18012, EMP. MO-550-ANTA1 -ANTA2-CAUSIYUNE-EMP.R18011, R180127, EMP.PE-36A - R180184- PTA.CARRETERA, R180190 EMP. MO - 554 - EMP.MO -566, R180190 EMP. MO -554 - EMP.MP-566, MO-563, EMPALME MO -561 - EMPALME MO 565 - MO-564, EMPALME MO-561-PACAGUA-SOQUESANE", perfeccionado mediante Contrato N° 017-2020-GA/GM/A/MPMN, suscrito en fecha 21 de agosto de 2020, entre la Entidad y la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL, por el monto de S/. 4'128,955.20 (Cuatro Millones Ciento Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cinco con 20/100 soles, incluido IGV); asimismo en su clausula quinta se establece el plazo de ejecución de la prestación, siendo el siguiente:





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
 LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

FASES	INTERVENCIONES	PLAZO (DIAS)
I	Plan de Trabajo	20
II	Mantenimiento Periódico	112
III	Mantenimiento Rutinario	360
	Inventario de Condición Vial	5
<b>PLAZO TOTAL PARA EJECUCION DEL SERVICIO (dc)</b>		<b>497</b>

Que, mediante Carta N° 027-2020-CSA de fecha de recepción 11 de septiembre de 2020, la empresa Contratista Constructora y Servicios Atenas EIRL, entrega su Plan de Trabajo;

Que, a través de Carta N° 002-2020 PELR-GEI-GIP/MPMN, notificada el 07 de octubre de 2020, el Gestor en Ejecución de Inversiones remite el plan de trabajo al Inspector Ing. Javier Demetrio Honorato Queccara Puma, a fin de que emita informe técnico otorgándole un plazo de (02) días calendario de recibido; por lo que mediante Carta N° 004-2020-INS/JDHQP-MPMN de fecha 13 de octubre de 2020, el inspector del servicio remite comunica al contratista las observaciones del plan de trabajo adjuntando la carta N° 003-2020-INS/JDHQP-MPMN y el Informe N° 001-2020-INS/JDHQP-MPMN con fecha 09 de octubre de 2020, otorgándole 03 días calendario para el levantamiento de observaciones;

Que, con Carta N° 03-2020-ATENAS-MOQ de fecha de recepción 23 de octubre de 2020, la Empresa contratista CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL, presenta el levantamiento de observaciones del Plan de Trabajo; siendo que el Inspector del servicio a través de Carta N° 008-2020-INS-JDHOP-MPMN de fecha 26 de octubre de 2020, remite el Informe N° 002-2020-INS/JDHOP-MPMN en donde señala que el Plan de Trabajo se encuentra OBSERVADO E INCONCLUSO;

Que, posterior a ello, mediante Carta N° 011-2020-INS-JDHOP-MPMN de fecha 29 de octubre de 2020, el Inspector del servicio adjunta el Informe N° 004-2020-INS-JDHOP-MPMN en donde indica con un informe técnico, cada una de las observaciones realizadas al Plan de Trabajo, manifestando que de acuerdo a los lineamientos y metodología de ingeniería (normas técnicas, reglamentarias), según la naturaleza del servicio, es que concluye que el PLAN DE TRABAJO ESTA OBSERVADO puesto que solo se ha entregado un archivador de 304 folios, correspondiente al tramo MO-555, EMPALME PE-36B-PAYICUCHO-EMP. MO-566;

Que, a través de Carta Notarial N° 071-2020-GA/MPMN notificada con fecha 09 de diciembre de 2020, la Entidad otorgo a la empresa contratista CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL. un plazo de cinco (05) días calendario, a fin de que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato;

Que, la Empresa contratista CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL, con Carta N° 036-2020-ATENAS-MOQ de fecha 12 de noviembre de 2020, presenta el levantamiento de observaciones y entrega el plan de trabajo al Gestor de Ejecución de Inversiones para su revisión; siendo que el mismo remite al Inspector a través de Carta N° 052-2020-PELR-GEI-GIP/MPMN de fecha 12 de noviembre de 2020, para su evaluación;

Que, con Carta N° 016-2020-INS/JDHQP-MPMN el Inspector del servicio adjunta el Informe N° 008-2020-INS/JDGQP de fecha 18 de noviembre de 2020, donde emite opinión favorable del Plan de Trabajo de mantenimiento vial paquete IV.

Que, a través de Carta N° 079-2020-PELTR-GEI-GIP/MPMN de fecha de recepción 03 de diciembre de 2020, se le asigna al Ing. Marco Jiménez Pacheco (analista técnico del área usuaria) las funciones de seguimiento técnico, control y monitoreo del Paquete IV; razón por la cual mediante Carta N° 037-2020/MAJP de fecha 04 diciembre del 2020, el analista técnico del área usuaria, emite informe técnico en el cual hace referencia a que el plan de trabajo presentado no cumpliría con los requisitos solicitados en los términos de referencia de las bases estándar del proceso de selección, concluyendo en lo siguiente: *i. Se ha encontrado diferencias en cuanto al presupuesto ofertado por la*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

contratista y lo consignado en el plan de trabajo sugiriendo su revaluación por el inspector del servicio. *ii.* No se ha entregado la información correspondiente al plan de trabajo del tramo R180190: Emp. MO-554-Emp. MO-566, indicándose con informe que dicho tramo no se va intervenir por la existencia de una concesión minera. *iii.* Según plan de trabajo se va realizar una rebaja de la meta física. *iv.* Así mismo se ha encontrado observaciones de la información solicitada en los términos de referencia de las bases estándares. *v.* El presente plan de trabajo no cumpliría los requisitos indicados conforme a Bases estándar, oferta contractual;

Que, con Carta N° 024-2020-INS/JDHQP-MPMN de fecha 14 de diciembre de 2020, el Inspector del servicio remite el Informe N° 014-2020-INS/JDHQP-MPMN con OPINION NO FAVORABLE, indicando que persisten las observaciones al plan de trabajo y concluye señalando que: *i.* Sobre la opinión favorable emitida en la Carta N° 16-2020-INS/JDHQP-MPMN e Informe N° 008-2020-INS/JDHQP-MPMN se deja sin efecto, puesto que de la revisión realizada persisten las observaciones, por lo tanto, no se cumplió con levantar las observaciones requeridas notarialmente. *ii.* El plan de trabajo **NO ES CONFORME**, puesto que **NO CUMPLIO** con el levantamiento de observaciones de su última entrega;

Que, con Informe N° 239-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN de fecha de recepción 16 de diciembre del 2020, el Gestor de Ejecución de Inversiones solicita la resolución total de Contrato N° 017-2020-GA/GM/A/MPMN, por incumplimiento de elaboración de plan de trabajo de mantenimiento vial fase I (Paquete IV), manifestando lo siguiente: *i.* A través de Carta Notarial N° 071-2020-GA/MPMN, notificada a la contratista CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL el 09 de noviembre de 2020; se le requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y se le otorga el plazo de 05 días calendario para su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato; siendo que la contratista mediante Carta N° 036-2020-ATENAS-MOQ de fecha 12 de noviembre de 2020, presenta el levantamiento de observaciones y entrega el plan de trabajo; sin embargo, según Carta N° 037-2020/MAJP e Informe Técnico adjunto de fecha 04 de diciembre de 2020, emitido por el analista técnico del área usuaria, señala que el plan de trabajo presentado por la contratista no cumpliría con los requisitos solicitados en los términos de referencia de las bases estándar del proceso de selección; por lo que, mediante Carta N° 024-2020-INS/JDHQP-MPMN de fecha 14 de diciembre de 2020, el Inspector del servicio remite Informe N° 014-2020-INS/JDHQP-MPMN con opinión **NO FAVORABLE**, indicando que persisten las observaciones al Plan de Trabajo y dejando sin efecto la Carta N° 16-2020-INS/JDHQP-MPMN e Informe N° 008-2020-INS/JDHQP-MPMN, con el que se emitió inicialmente opinión favorable. *ii.* Indica que se advierte que la Empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL, continua con el incumplimiento de sus obligaciones contractuales a pesar de haber sido requerido para ello mediante carta notarial, lo que conlleva a la Entidad previa evaluación que corresponda tomar las acciones de acuerdo al marco normativo aplicable. *iii.* Como se observa, ante la no ejecución de la prestación requerida mediante conducto notarial, la parte afectada puede resolver el contrato, parcial o totalmente, con el envío y entrega de una segunda carta notarial, independientemente de si la contratación se desarrolla bajo el sistema de contratación de suma alzada. *iv.* el procedimiento de selección tiene por finalidad la ejecución del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL MO-555, EMPALME PE-36B - PAYICUCHO - EMP. MO -566, MO-565, EMPALME PE-36B - EMPALME MO-561, R180134, EMP. R1801338 - PTA.CARRETERA, R180186, EMP. MO -549 - EMP. MO-549, R18012, EMP. MO-550-ANTA1 - ANTA2-CAUSIYUNE-EMP.R18011, R180127, EMP.PE-36A - R180184- PTA.CARRETERA, R180190 EMP. MO - 554 - EMP.MO -566, R180190 EMP. MO -554 - EMP.MP-566, MO-563, EMPALME MO -561 - EMPALME MO 565 - MO-564, EMPALME MO-561-PACAGUA-SOQUESANE", el mismo que esta comprendido por (09) tramos según lo señala la parte técnica, SIN EMBARGO, de la revisión realizada por el analista técnico e inspector se advierte que, el plan de trabajo presentado con documentación referida a 08 tramos del paquete IV, se ha observado que no se cumple con lo estipulado en los Términos de Referencia de las Bases del Procedimiento Especial de Selección N° 004-2020-MPMN, por lo que, al no contar con el Plan de trabajo no resultaría factible la aprobación del mismo. *v.* Ante el incumplimiento de la contratista CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL, la Entidad se ve perjudicada puesto que, se encuentra imposibilitada de cumplir con el objeto de la convocatoria así como se incumple con las medidas dadas a través del Decreto de Urgencia N° 070-2020, medidas que fueron destinadas a generar empleo para la ejecución de trabajos de mantenimiento en la red vial vecinal a efectos de establecer medidas necesarias, en materia económica y financiera, que permitan a las entidades del Gobierno Local, implementar en el marco de sus competencias, la ejecución





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de acciones oportunas para la reactivación de la actividad económica, fomentando el trabajo local a través del empleo de la mano de obra especializada y no especializada en el mantenimiento periódico y rutinario de las vías vecinales. vi. Cuando un contrato ha sido resuelto total o parcialmente por causas imputables al contratista, y esta resolución ha quedado consentida, la Entidad se encuentra facultada para ejecutar, en su totalidad, la garantía de fiel cumplimiento que se hubiera otorgado, sin tener en cuenta la naturaleza de la prestación incumplida que motiva dicha resolución. Por lo que culmina concluyendo en lo siguiente: 1. Que, previa evolución por el OEC de la Entidad como órgano competente, determine sobre la resolución total del contrato N° 017-2020-GA/GM/A/MPMN, suscrito con la contratista CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL, por incumplimiento de obligaciones contractuales. 2. Que, si la determinación por el OEC corresponde a la resolución total del contrato, la Entidad deberá notificar la resolución a través de carta notarial correspondiente. 3. Previa evaluación y consentimiento de la resolución de contrato, se deberá ejecutar las garantías a que hubiera lugar;

Que, mediante Informe N° 2865-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2020, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, evalúa lo requerido por el Gestor de Ejecución de Inversiones respecto a la Resolución Total del Contrato y señala que: del expediente se tiene que la Entidad cumplió con el debido procedimiento de Resolución de Contrato, cursándole Carta Notarial al contratista otorgándole un plazo de cinco (5) días para que cumpla con su obligación contractual, sin embargo el contratista de acuerdo a lo señalado por el área usuaria e inspector del servicio sigue incumpliendo con su obligación contractual, por lo que corresponde según normativa RESOLVER TOTALMENTE EL CONTRATO, toda vez que sin un Plan de Trabajo no se puede ejecutar el mantenimiento periódico y rutinario, ello de conformidad con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo señala que la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 5, ha establecido el PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, el mismo que señala: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos; manifiesta que bajo dicho principio, resultara imposible continuar con el contrato y su ejecución, toda vez que al no haberse levantado las observaciones al Plan de trabajo no podrá ejecutar el mantenimiento periódico y rutinario; finalmente trae a colación el artículo 50 numeral 50.1 el que señala que: "El tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando correspondan, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: f) **Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdo Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral**", siendo por el caso que nos ocupa, que en caso quede consentida la Resolución de Contrato, o firme en vía conciliatoria o arbitral, lo que corresponde es remitir los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que previa evaluación y determinación sanciona al contratista; termina su opinión concluye en que **si se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 164 y 165 del reglamento y principio de Eficacia y Eficiencia**, por lo que solicita la opinión legal sobre resolución total de contrato N° 017-2020-GA/GM/A/MPMN ante el incumplimiento de obligaciones contractual por parte de la empresa contratista CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL. al no cumplir con levantar las observaciones al Plan de Trabajo requerido con Carta Notarial;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en su artículo 32, que: "32.1. El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo. (...) 32.3. Los Contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento conforme a lo previsto en el reglamento;

Que, asimismo se tiene el artículo 36 del mismo cuerpo legal que señala en su numeral 36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes; el numeral 36.2 establece que: Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 50 del mismo cuerpo legal, establece que; 50.1. *El tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdo Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral;*

Que, por otro lado, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, ha establecido en su artículo 5, numeral 5.2. que: El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. **La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado dicha función.** Por otro lado, el artículo 164 "Causales de resolución", estipula que: "164.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación";

Que, en el artículo 165 del mismo cuerpo legal se establece el procedimiento de resolución de contrato, extrayendo del mismo lo siguiente: 165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuo, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4 La Entidad puede resolver el contrato sin querer previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5 La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectuó precisa con claridad que parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. 165.6 Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regula en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico;

Que, asimismo el artículo 166, señala que: 166.1 Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. 166.2 Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. 166.3 Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución de contrato ha quedado consentida;

Que, mediante Opinión N° 218-2020, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, indica lo siguiente: "En el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedara facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedara resuelto de pleno derecho.";

Que, de la normativa citada, resulta importante señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas;

Que, de la documentación que obra para el presente caso, se tiene el pedido por parte del Gestor de Ejecución de Inversiones (área usuaria), de resolver el Contrato N° 017-2020-GA-GM-A-MPMN, para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL MO-555, EMPALME PE-36B - PAYICUCHO - EMP. MO -566, MO-565, EMPALME PE-36B - EMPALME MO-561, R180134, EMP. R1801338 - PTA.CARRETERA, R180186, EMP. MO -549 - EMP. MO-549, R18012, EMP. MO-550-ANTA1 -ANTA2-CAUSIYUNE-EMP.R18011, R180127, EMP.PE-36A - R180184- PTA.CARRETERA, R180190 EMP. MO - 554 - EMP.MO -566, R180190 EMP. MO -554 - EMP.MP-566, MO-563, EMPALME MO -561 - EMPALME MO 565 - MO-564, EMPALME MO-561-PACAGUA-SOQUESANE", por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, puesto que la empresa contratista CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL, no cumplió con levantar las observaciones al Plan de Trabajo pese a ser requerido con Carta Notarial, toda vez que sin un PLAN DE TRABAJO no se puede ejecutar el mantenimiento periódico y rutinario. Asimismo, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, previa evaluación al pedido de resolución total del Contrato N° 017-2020-GA/GM/A-MPMN, ha opinado técnica y normativamente que dicho pedido cumpliría con el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 164 y 165 de su reglamento, así como el principio de eficacia y eficiencia;

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, ha establecido el PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, el mismo que señala: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.", bajo dicho principio, resulta imposible continuar con el contrato y su ejecución, toda vez que al no haberse levantado las observaciones al plan de trabajo no se podrá ejecutar el mantenimiento periódico y rutinario;

Que, mediante Informe Legal N° 1044-2020-GAJ/GM/MPMN de fecha 29 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, realiza el análisis a la solicitud de Resolución de Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la Empresa Contratista CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL., y concluye que es PROCEDENTE que mediante acto resolutorio proceda con la RESOLUCION TOTAL DEL CONTRATO N° 017-2020-GA/GM/A-MPMN ante el INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION CONTRACTUAL por parte de la empresa contratista CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL. al no cumplir con levantar las observaciones al Plan de Trabajo pese a haberse requerido con Carta Notarial, siendo que se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Principio de Eficacia y Eficiencia;

Que, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse en la normatividad de las Contrataciones Públicas, por lo que ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la empresa contratista CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL, no habiendo levantado las observaciones al Plan de Trabajo y siendo imposible continuar con la ejecución de las prestaciones de manera definitiva, es que se debe proceder con la resolución del contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debiendo esta formalizarse a través de acto resolutorio;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, el Decreto de Urgencia N° 070-2020, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN; y con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER** en forma total el **Contrato N° 017-2020-GA/GM/A-MPMN**, suscrito entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y la Empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL, derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 004-2020-CS/MPMN, para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL MO-555, EMPALME PE-36B - PAYICUCHO - EMP. MO -566, MO-565, EMPALME PE-36B - EMPALME MO-561, R180134, EMP. R1801338 - PTA.CARRETERA, R180186, EMP. MO -549 - EMP. MO-549, R18012, EMP. MO-550-ANTA1 -ANTA2-CAUSIYUNE-EMP.R18011, R180127, EMP.PE-36A - R180184- PTA.CARRETERA, R180190 EMP. MO - 554 - EMP.MO -566, R180190 EMP. MO -554 - EMP.MP-566, MO-563, EMPALME MO -561 - EMPALME MO 565 - MO-564, EMPALME MO-561-PACAGUA-SOQUESANE", por incumplimiento de obligaciones contractuales; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales realice las acciones inherentes a su competencia, conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la Empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
*Juan Carlos Casanova Martínez*  
CPC. Juan Carlos Casanova Martínez  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

